

Se aprobó en Sesión Número 36 de fecha 12 de Abril de 1994 y publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 60 de fecha 27 de Julio de 1994

EL CIUDADANO INGENIERO ABELARDO ESCOBAR PRIETO.
SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE JUÁREZ, DISTRITO BRAVOS, ESTADO DE
CHIHUAHUA:

C E R T I F I C A:

Que en el Libro de Actas de Sesiones del Ayuntamiento, existe una marcada con el numero treinta y seis de fecha doce de abril de mil novecientos noventa y cuatro, entre otros contiene el siguiente:

ACUERDO PRIMERO.- Se aprueba el Reglamento para las Salas de Masaje para el Municipio de Juárez.

SEGUNDO.- Se autoriza al Presidente Municipal para que remita el presente reglamento al Periódico Oficial para su publicación.

TERCERO.- El citado reglamento queda en los siguientes términos:

REGLAMENTO PARA LAS SALAS DE MASAJE EN EL MUNICIPIO DE JUÁREZ

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES ARTICULO

ARTICULO 1. El presente reglamento tiene por objeto regular a los establecimientos que ejercen el giro de masaje, sea en sala de masaje, baños públicos, peluquerías, salones de belleza o estética, centros deportivos y en cualquiera otro lugar en donde se ofrezca el servicio de masajes que se encuentren dentro del municipio de Juárez.

ARTICULO 2. Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- a) Reglamento: este reglamento.
- b) Masaje: friccionar, estregar, frotar, refregar, total o parcialmente el cuerpo humano de forma manual o instrumental.
- c) Salón de masajes: cuarto, espacio o área autorizado, dentro del cual se practica el masaje.
- d) Establecimiento: Es la negociación, lugar o empresa en donde se ejerce la actividad de masaje.

CAPITULO 2 PERSONAL DE LAS SALAS DE MASAJE

ARTICULO 3. Para que un establecimiento pueda ejercer el giro o servicio de masaje, se requiere acreditar por parte del propietario o encargado del establecimiento que las personas que realicen el servicio de masaje, acrediten que poseen la capacidad para el desempeño de tal actividad.

ARTICULO 4. Para acreditar la capacidad a que se refiere el articulo anterior, se requiere presentar título universitario, diploma o certificado que así lo acredite. Dicho documento deberá ser expedido o avalado por alguna institución educativa, cámara, o centro, cuyo programa esté reconocido por el municipio.

En la constancia se deberá asentar que el masajista posee los conocimientos del sistema óseo, muscular y nervioso, así como las técnicas necesarias para desempeñar la actividad en el establecimiento.

ARTICULO 5. Al renovarse la licencia anual y en cada ocasión en que sea requerido por las autoridades municipales, deberá demostrarse la capacidad a que alude el artículo anterior.

ARTICULO 6. La persona que ejerza como masajista, deberá de adquirir semestralmente un certificado médico que determine su buena salud para el desempeño de este trabajo, mismo que debe estar a la vista en el interior del establecimiento en donde se preste el masaje.

CAPITULO 3 INSTALACIONES DE LA SALA DE MASAJE

ARTICULO 7. La sala de masaje deberá poseer un salón especialmente destinado para realizar el masaje no podrá realizarse el masaje en un área diversa al salón.

ARTICULO 8. Se prohíbe prestar el servicio de masaje en lugares diversos al del domicilio del establecimiento. Cuando el servicio de masaje se ofrezca dentro de instalaciones, en que además se ofrezcan baños públicos, queda prohibido que el servicio de masaje se preste dentro del área específica de los baños. En cualquier caso el servicio solo se prestará dentro del salón de masaje

autorizado por el municipio, dentro del cual se prestará el servicio de hidromasaje.

Solo se podrán realizar masajes a domicilio cuando medie prescripción médica.

ARTICULO 9. La mesa de masaje a que alude el artículo 10 deberá tener las dimensiones siguientes: 1.98 m. de largo, 0.61 m de ancho y 0.76 de alto. con tolerancia en las citadas medidas de hasta 0.05 m

ARTICULO 10. Dentro del salón en que se preste el servicio de masaje podrá existir una mesa especial para masaje, quedando prohibido el uso de cama, sofá, sofacama, colchón, inflables, o muebles de similar naturaleza. Está prohibido que dichos muebles se encuentren en el interior de la sala de masaje.

ARTICULO 11. Las salas de masaje solo podrán comunicarse a las áreas deportivas, o comerciales, cuando estén dentro de uno de estos complejos. No se permite que estas salas tengan comunicación con habitaciones salvo que se trate de vestidores.

CAPITULO 4 AMBIENTE EN SALAS DE MASAJE

ARTICULO 12. El masajista dentro del establecimiento y durante la prestación de esta actividad. deberá vestir la ropa adecuada para la prestación de este servicio, pero invariablemente al recibir al cliente lo deberán hacer con ropa normal.

ARTICULO 13. Los establecimientos deberán ostentar en su inmediato exterior letreros alusivos a la prestación del servicio de masaje, quedando prohibida la propaganda que sea insinuante a otro tipo de actividad que haga suponer la realización de una actividad contraria a la moral, a las buenas costumbres y a la presentación del servicio de masaje.

ARTICULO 14. Salvo el caso de negocios o establecimientos autorizados para dar servicio de masaje, nadie podrá publicitarse como masajista, salón de masaje o que tienda a sugerir esta actividad o giro.

ARTICULO 15. Se prohíbe que dentro del establecimiento se introduzcan, vendan, obsequien o consuman bebidas alcohólicas, preservativos así como otros implementos y equipo ajeno a la prestación de este servicio, salvo que se trate de artículos de belleza

ARTICULO 16. Deberá existir en el inmediato acceso al establecimiento, suficiente información escrita que muestre al potencial cliente; tipos de masaje y las tarifas por el servicio de masaje que se ofrece.

ARTICULO 17. El horario dentro del cual se presentará el servicio de masaje será de las 6 a las 21 horas del día, salvo cuando medie prescripción médica.

CAPITULO 5 INSPECCION Y VIGILANCIA

ARTICULO 18. La autoridad municipal ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan y aplicará las sanciones que este ordenamiento establece, sin perjuicio de las facultades que se confieran a otras dependencias, los ordenamientos federales y locales aplicables en la materia.

ARTICULO 19. La autoridad municipal podrá durante la visita de inspección requerir que se adopten medidas correctivas, otorgando en su caso el plazo que estime necesario, dependiendo del tipo de irregularidad detectada. Tal plazo no podrá ser mayor a 15 días hábiles.

ARTICULO 20. Las inspecciones se sujetaran al siguiente procedimiento:

- a) El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha, ubicación del establecimiento por inspeccionar, así como su nombre, denominación, objeto y aspectos de la visita: el fundamento legal y la motivación de la misma: el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector.
- b) El inspector deberá identificarse ante el propietario o encargado del establecimiento, con la credencial vigente que para tal efecto expida la autoridad municipal competente y entregar copia legible de la orden de inspección, así como copia del presente artículo.
- c) Los inspectores efectuaran la visita dentro de las 72 horas siguientes a la expedición de la orden.
- d) Al inicio de la visita, el inspector deberá requerir al interesado, para que designe dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, estos serán nombrados por el propio inspector.
- e) De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas en la que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como las incidencias y el resultado de la misma.

El interesado podrá manifestar lo que a su derecho convenga, dejándose constancia de esto en el acta o anexo a la misma.

El acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia, y por los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el Inspector en su caso. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia invalide el documento.

El acta tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba fehaciente en contrario. Si fue firmada sin protesta por el interesado o los testigos propuestos por éste, no admitirá prueba en contrario.

- f) El inspector comunicará al visitado las infracciones detectadas, y lo hará constar en el acta, asentado además que el visitado, cuenta con cinco días

- hábiles para presentar por escrito ante la autoridad municipal según corresponda. sus observaciones y ofrecer las pruebas y alegatos que a. su derecho convengan.
- g) Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia, el original y las copias restantes, se entregarán a la autoridad municipal que corresponda.
 - h) No se requerirá orden escrita en el caso de flagrancia en la violación de este reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 21. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción f) del artículo anterior, la autoridad municipal, calificará las infracciones dentro de un plazo de cinco días hábiles y considerando la gravedad de la infracción, si existe reincidencia, las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados, dictará la resolución que proceda, debidamente fundada y motivada, notificándola personalmente al interesado en el establecimiento o en el domicilio que este señale dentro del municipio.

CAPITULO 6 INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 22. Corresponde a la autoridad municipal calificar las infracciones e imponer las sanciones correspondientes, en los términos establecidos en las leyes aplicables y este reglamento. Las infracciones a otros reglamentos municipales, se sancionarán como estos lo determinen.

ARTICULO 23. Las sanciones a que se refiere este Reglamento, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que procedan.

ARTICULO 24. Al imponerse una sanción se fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

- a) La gravedad de la infracción.
- b) Condiciones económicas personales del infractor valuadas con su capital real en giro.
- c) La conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evitar una obligación, como para infringir en cualquier forma las leyes o reglamentos.
- d) Demás circunstancias estimadas por la autoridad.

ARTICULO 25. Cuando exista riesgo inminente la seguridad de los usuarios del servicio, o en caso de negligencia manifestada, la autoridad municipal, podrá y ordenará la clausura temporal y parcial del establecimiento, sin previo aviso o notificación, pero deberá dar a conocer el motivo, lo más pronto posible.

ARTICULO 26. Las infracciones de carácter administrativo a lo establecido en este reglamento, serán sancionados por la autoridad Municipal con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Suspensión indefinida en los siguientes casos:
 - a) Por falta de salón o equipo mínimo en el establecimiento.
 - b) Por realizar actividades que corresponden a un giro diverso al autorizado.
 - c) Por emplear personal que carece de certificación o capacidad.

- d) Por encontrarse dentro del local muebles o enseres prohibidos.
- II. Revocación del permiso o licencia de operación en el caso de que se reincida por 2 ocasiones en el lapso de 12 meses.
- II. Clausura inmediata, cuando:
- a) Se sorprenda o descubra que en el lugar se contrata o se realiza el comercio o actividades sexuales.
 - b) Cuando dentro del establecimiento se contraten masajes a domicilio o se anuncien estos para prestarse en domicilio.
 - c) Cuando un establecimiento se anuncie como sala de masaje, masajes, o sugerentes de esta actividad, careciendo de la autorización para ejercer este giro.
- IV. Arresto de hasta 36 horas la primera ocasión, a quienes activa o pasivamente contraten o realicen actos sexuales en el interior del establecimiento.

ARTICULO 27. La suspensión a que se refiere el artículo anterior estará vigente hasta que se repare la falta cometida o se cumplan las medidas correctivas sugeridas.

ARTICULO 28. Salvo regla especial establecida en este reglamento, las infracciones aquí establecidas, serán sancionadas con multa de 10 a 50 salarios mínimos, pudiéndose aumentar hasta en tres tantos, en caso de reincidencia.

ARTICULO 29. Independientemente de las sanciones a que se refiere el artículo 28 del reglamento, se impondrá una multa que se establecerá de la siguiente forma:

- a) Por incumplir con lo dispuesto en artículo 11. de 40 a 50 salarios mínimos.
- b) Por realizar masajes fuera del salón autorizado, de 50 a 80 salarios mínimos.
- c) Por comercializar productos prohibidos en el artículo 15. de 40 a 60 salarios mínimos.
- d) Por falta de las tarifas e información a que alude el artículo 16. de 10 a 20 salarios mínimos.

ARTICULO 30. El propietario del establecimiento será el directamente responsable ante la autoridad municipal por el incumplimiento a lo dispuesto en este reglamento, aun cuando los infractores sean subordinados o encargados del establecimiento.

ARTICULO 31. Cuando las infracciones se relacionen con actividad sexual, se hará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, para que en su caso determine la procedencia de consignar los hechos ante las autoridades penales.

CAPITULO 7 RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 32. El recurso de inconformidad tiene por objeto revocar o modificar los actos administrativos, que se reclamen y resulten ilegales.

ARTICULO 33. El recurrente podrá optar entre interponer este recurso o el que establece el Código Municipal. Sin embargo una vez interpuesto, deberá de agotarlo. Se tramitará en la Dirección Jurídica y se resolverá por el Secretario del Ayuntamiento.

ARTICULO 34. La inconformidad deberá presentarse por escrito, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del acto que se reclama a petición de parte y se suspenderán los efectos de la resolución, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo siguiente. La suspensión producirá únicamente el efecto de mantener las cosas en el estado en que se encuentren al concederse

ARTICULO 35. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias, si el infractor garantiza el interés fiscal.

Tratándose de otro tipo de actos o resoluciones, la interposición del recurso suspenderá su ejecución siempre y cuando se satisfagan todos los siguientes requisitos:

- a) Que lo solicite el recurrente.
- b) Que no se cause perjuicio al interés social.
- c) Que fueren de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al recurrente, con la ejecución del acto o resolución combatida.
- d) Que se hubiese contado con el permiso para operar el establecimiento de sala de masaje.

ARTICULO 36. En el escrito se precisará el nombre y domicilio de quien promueve, los hechos que motiven el recurso, la fecha en que bajo protesta de decir verdad manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución impugnada, los agravios que directa o indirectamente se le causen, la mención de la autoridad municipal que haya dictado la resolución, ordenado o ejecutado el acto y el ofrecimiento de las pruebas que se proponga rendir. Si radica fuera del municipio, deberá señalar domicilio en éste para oír notificaciones.

El domicilio que señale el recurrente deberá precisarse claramente dentro del Municipio.

ARTICULO 37. En la tramitación del recurso se admitirá toda clase de medios probatorios, excepto la confesional. Si el interesado previamente tuvo oportunidad de ofrecer pruebas, sólo le serán admitidas las que tengan carácter de supervinientes, hasta antes de que se desahogue la última prueba.

ARTICULO 38. Admitido el recurso se señalará el día y hora para la celebración de una audiencia en la que se escuchará en defensa al interesado, se desahogarán las pruebas que se admitan y se formularán los alegatos, levantándose acta suscrita por los que en ella hayan intervenido.

ARTICULO 39. Cuando se admita tramitar el recurso se informará del mismo a la autoridad contra la que el recurrente exprese su inconformidad. El recurso se tramitará conforme al Código Municipal debiendo tenerse como supletorio en lo relativo al procedimiento probatorio, al Código de procedimientos civiles vigente para el Edo. De Chihuahua.

ARTICULO 40. La autoridad municipal dictará la resolución que corresponda, debidamente fundada y motivada, en un plazo de diez días hábiles, misma que deberá notificar al interesado en el domicilio que haya señalado. Si no señaló domicilio dentro del municipio, se le podrá enviar copla certificada por correo y con acuse de recibo, al establecimiento, pero la notificación se tendrá por hecha por la autoridad resolutora tres días después de pronunciada la decisión. Si el establecimiento se encuentra clausurado, se le enviará al domicilio personal del titular indicado en el permiso. Contra las resoluciones pronunciadas en la inconformidad, no cabrá recurso alguno.

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor a partir su publicación en el Periódico Oficial.

SEGUNDO. Las solicitudes para ejercer el giro de salas de masaje, que aun no hayan sido autorizadas o registradas, deberán ajustarse a este reglamento.

TERCERO. Los establecimientos que ejerzan el giro de masaje, independientemente de la fecha de iniciación de operaciones, deberán ajustarse al presente, reglamento a partir de su entrada en vigor.

SE EXPIDE LA PRESENTE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. EN CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHA. A LOS DOS DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVE Y CUATRO.

DOY FE

SUFRAGIO EFECTIVO: NO REELECCIÓN

ING. ABELARDO ESCOBAR PRIETO.

Procede resolver lo siguiente:

ACUERDO

1.- Con fundamento en el artículo 3 del Reglamento para las salas de masaje en el municipio de Juárez, el municipio reconocerá los siguientes estudios.

a) Los que estén amparados por título universitario expedido por universidades mexicanas o extranjeras reconocidas, con títulos revalidados ante las oficinas de profesiones mexicanas. Los títulos que se reconocerán serán los de médico cirujano fisioterapeuta, quiromasajista, quiropráctico y enfermera.

b) Los que estén amparados por diploma o certificado expedido por un centro o institución educativa reconocida por las autoridades educativas mexicanas, en relación con toda preparación académica y práctica, para brindar un tratamiento a base de medios físicos, manuales y de fortalecimiento muscular.

c) Los que estén amparados por diploma o certificado expedido por una cámara que este regida conforme a la Ley de Cámaras, siempre y cuando su objeto social le permita impartir cursos de esta naturaleza.

2. - Para poder tener por reconocidos los estudios a que se refieren los incisos b) y c) de punto número 1, sus programas deben de ajustarse al programa de estudios que adelante se establece.

3.- El municipio revalidará anualmente el reconocimiento a los estudios obtenidos en base a los programas impartidos por las instituciones que se indican en los incisos b) y c) del punto 1 de este acuerdo.

4. Los cursos que pretendan iniciarse o impartirse por las instituciones a que se a que se refieren los incisos b) y c) del punto 1, deberán anunciarse previamente al municipio al inicio de cada curso. En el aviso se deberán incluir los siguientes datos:

a) El programa del curso con el cual iniciarán, así como el programa con el cual terminaron, los cursos.

b) Nombres de los profesores, maestros o instructores del curso, incluyendo copia certificada de los títulos que los acrediten como expertos en las materias que impartirán.

c) El compromiso escrito mediante el cual, permitirán al Municipio en cualquier momento supervisar que el programa que impartan se ajuste al establecido en el presente acuerdo.

5.- El programa mínimo de estudios que será de 300 horas efectivas tendrá las siguientes materias.

a) Introducción a la masoterapia, (Antecedentes históricos, científicos, fisiológicos, ético y diversas técnicas y aplicaciones).

b) Anatomía humana teórica

c) Anatomía humana práctica. (Comprende fisiología, miología, artrología, osteología).

d) Patología de la piel, músculos, articulaciones, enfermedades metabólicas o postraumáticas.

e) Técnicas de masoterapia y movilización articular. Incluye técnicas sobre segmentos anatómicos y asociados a resultados.

f) Cuidados higiénicos de la piel, resultados a enfermedades de tipo inmunológico, sustancias, tipo de masaje, tiempo de aplicación a región y técnica utilizada.

g) Aspectos psicológico. Relación masoterapeuta-paciente.

h) Aspecto ético.

6. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico oficial del Estado y désele amplia difusión dentro del Municipio. Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Cd. Juárez Chih, a 2 de mayo de 1995.

Atentamente

Sufragio Efectivo, No Reelección

El Presidente Municipal FRANCISCO VILLARREAL TORRES. El secretario del Ayuntamiento. LIC. JORGE ALBERTO SILVA.

RESOLUCION relativa a la solicitud de dotación de aguas promovida por un grupo de campesinos del poblado "San Gregorio", Mpio. de Valle de Allende, Chih.

(FOLLETO ANEXO)

-o-

RESOLUCION relativa a la solicitud de dotación de aguas promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Villa Aldama", Mpio. de Aldama, Chih.

(FOLLETO ANEXO)

-o-

RESOLUCION relativa a la solicitud de dotación de aguas promovida por las autoridades ejidales del poblado denominado "Francisco I. Portillo", ubicado en el Mpio. de Coyame, Chih.

(FOLLETO ANEXO)

-o-

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CD. JUAREZ, CHIH.

ACUERDO del Reglamento para Salas de Masaje del Mpio. de Juárez, Chih.

Pág. 4663

-o-

CONVOCATORIAS, EDICTOS DE REMATE, AVISOS JUDICIALES Y DIVERSOS.

De la Pág. 4665 a la 4756

-o-

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CD. JUAREZ, CHIH.

ACUERDO

Ciudad Juárez, Chih., a 2 de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

En cumplimiento a los artículos 3, 4, y demás relativos del Reglamento para Salas de Masaje en el Municipio de Juárez, se procede a dictar el acuerdo que contiene las materias mínimas que deberá de contener el programa para capacitar las personas que realicen el servicio de masaje.

CONSIDERANDO:

A. De conformidad con el artículo 3 del Reglamento para las salas de masaje en el municipio de Juárez es requisito necesario para ejercer el giro de servicio de masaje en

las citadas salas, que se acredite poseer la capacidad necesaria para desempeñar tal actividad.

B. De conformidad al artículo 4 del ya citado reglamento la capacidad para ejercer ese servicio solo es reconocida mediante titulo universitario, diploma o certificado expedido por alguna institución educativa, cámara o centro, cuyo programa esté reconocido por el municipio.

C. En consecuencia, el citado articulo requiere que sea el municipio quien reconozca un programa en base al cual se reconocerán los estudios y capacidad de quienes ejercerán dentro de las salas de masaje.

D. El municipio ha recogido diversas opiniones y estudios técnicos para determinar cual debe ser el contenido de un curso de esta naturaleza, en el que se contemple el perfil profesional de la persona que dará masajes al público. A este respecto o son dignos de atención el presentado por la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, a través de sus comisionados doctores PABLO ESTRADA BRAVO, Médico especialista en medicina de rehabilitación y FELIPE FORNELLI LAFON, Doctor del Instituto de Ciencias Biomédicas: el presentado por el C. ERNESTO LIZAMA RUZ quien se ostenta como representante de la CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL EMBELLECIMIENTO FISICO; el presentado por la C. GUADALUPE JAQUEZ VALDEZ, esteticista profesional y Directora del Instituto y Clínica de Cosmetología y Masofilaxia; las opiniones verbales vertidas por la C. MARIA DE LOS REYES REZA DE MARTINEZ, también esteticista profesional, quiromasajista y propietaria de la clínica denominada CENTRO DE QUIROMASAJE "YIYI" y el estudio técnico presentado por el CENTRO DE EDUCACIÓN Y CAPACITACION PARA LOS TRABAJADORES, mismos que son tomados en consideración.

E. Con este motivo procede establecer las bases conforme a las cuales el municipio reconocerá esos estudios, por lo que, con fundamento en los artículos 26, fracciones XIX y XXVI, 52, fracciones II y XV y demás relativos del Código Municipal,